

DIRECTIVA 1999/29/CE DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1999

relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

(1) Considerando que la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;

(2) Considerando que la producción animal ocupa un lugar muy importante en la agricultura de la Comunidad y que los resultados satisfactorios dependen en gran medida de la utilización de alimentos para animales de buena calidad y adecuados;

(3) Considerando que una regulación en materia de alimentación animal es un factor esencial para acrecentar la productividad de la agricultura;

(4) Considerando que los alimentos para animales contienen frecuentemente sustancias o productos indeseables que pueden perjudicar la salud animal o, dada su presencia en los productos animales, la salud humana;

(5) Considerando que es imposible excluir totalmente la presencia de las sustancias y productos de que se trata, pero que es importante, al menos, reducir su contenido en los alimentos para animales, de forma que se impida la aparición de efectos indeseables y nocivos; que, en este caso, es imposible fijar dichos contenidos por debajo del umbral de sensibilidad de los métodos de análisis que han de definirse sobre el plan comunitario;

(6) Considerando que las sustancias y los productos indeseables sólo pueden estar presentes en los alimentos para animales en las condiciones establecidas por la presente Directiva y no pueden distribuirse de otra forma en el marco de la alimentación animal; que, en consecuencia, la presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias sobre alimentación animal y, en particular, de las normas aplicables a los alimentos compuestos;

(7) Considerando, no obstante, que los Estados miembros deben tener la facultad de admitir, en determinadas condiciones, que los alimentos para animales presenten contenidos en sustancias y productos indeseables superiores a los previstos en el anexo I;

(8) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las materias primas para la alimentación animal y a los alimentos para animales desde el momento de su introducción en la Comunidad; que, por consiguiente, debe precisarse que los contenidos máximos establecidos de sustancias y productos indeseables se aplicarán en general desde el momento en que dichas materias primas y dichos alimentos para animales se pongan en circulación, incluidas todas las fases de comercialización y, en particular, desde el momento de su importación;

(9) Considerando que es conveniente establecer el principio según el cual las materias primas para la alimentación animal utilizadas en la alimentación animal deben ser sanas, cabales y comerciales; que, por lo tanto, debe prohibirse la utilización o la puesta en circulación de materias primas para la alimentación animal que, dado su contenido demasiado elevado en sustancias o productos indeseables, rebasen los límites de los contenidos máximos fijados en el anexo I para los piensos compuestos;

(10) Considerando que conviene limitar la presencia de determinadas sustancias o productos indeseables en los alimentos complementarios mediante la fijación de contenidos máximos apropiados;

(11) Considerando que debe dejarse a los Estados miembros la facultad, cuando la salud animal o humana se encuentren amenazadas, de reducir temporalmente los contenidos máximos establecidos o establecer un contenido máximo para otras sustancias o incluso prohibir la presencia de dichas sustancias o productos en los alimentos para animales; que, para evitar que un Estado miembro haga un uso abusivo de dicha facultad, es importante decidir, según un procedimiento comunitario de urgencia y sobre la base de documentos justificativos, las posibles modificaciones de los anexos I y II;

(12) Considerando que los alimentos para animales que respondan a las condiciones de la presente Directiva únicamente deben estar sometidos, en lo que al contenido en sustancias y en productos indeseables se refiere, a las restricciones de puesta en circulación previstas en la presente Directiva;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de febrero de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 153 de 28.5.1996, p. 49.

⁽³⁾ DO L 38 de 11.12.1974, p. 31; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/60/CE de la Comisión (DO L de 25.7.1998, p. 50).

- (13) Considerando que, para garantizar, con ocasión de la comercialización de los alimentos para animales, el respeto de las condiciones establecidas para las sustancias y productos indeseables, los Estados miembros deben prever disposiciones de control apropiadas;
- (14) Considerando que, en el marco del sistema de información establecido por la presente Directiva en los servicios de control oficiales, conviene que los operadores informen también a los Estados miembros de los casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva; que, en ese supuesto, los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas que permitan excluir la utilización de esas sustancias y productos indeseables en la alimentación animal; que, cuando el propietario haya decidido destruir partidas de materias primas para la alimentación animal o de alimentos, los Estados miembros deberán velar, llegado el caso, por la ejecución de tal medida;
- (15) Considerando que es indispensable un procedimiento comunitario adecuado para adaptar las disposiciones técnicas establecidas en los anexos I y II en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
- (16) Considerando que, para facilitar la ejecución de las medidas previstas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de la alimentación animal creado por la Decisión 70/372/CEE⁽¹⁾;
- (17) Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en la parte B del anexo III,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a:
 - a) los aditivos en los alimentos para animales;
 - b) la comercialización de los alimentos para animales;
 - c) la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal, en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la sección B del anexo I;

- d) los microorganismos en los alimentos para animales;
- e) determinados productos utilizados en la alimentación animal;
- f) los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «alimentos para animales»: los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral;
- b) «materias primas para la alimentación animal»: los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, para la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;
- c) «piensos completos»: las mezclas de alimentos para animales que, debido a su composición, basten para asegurar una ración diaria;
- d) «alimentos complementarios»: las mezclas de alimentos que contengan índices elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria asociados con otros alimentos para animales;
- e) «piensos compuestos»: las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;
- f) «ración diaria»: la cantidad total de alimentos, referida a un contenido en humedad del 12 %, que necesita como media diaria un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados para satisfacer el conjunto de sus necesidades;
- g) «animales»: los animales pertenecientes a especies que el hombre normalmente alimenta y posee o consume, y los animales que viven libremente en la naturaleza, en caso de que sean alimentados con piensos;
- h) «animales domésticos»: animales pertenecientes a especies que el hombre normalmente alimenta y posee, pero que no consume, con excepción de los animales que sirven para la producción de pieles.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal sólo puedan ponerse en circulación en la Comunidad si son sanas, cabales y comerciales.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3.8.1970, p. 1.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en la parte A del anexo II, no podrán considerarse como sanas, cabales y comerciales, las materias primas para la alimentación animal cuyo contenido en sustancias o productos indeseables sea tan elevado que imposibilite la observancia de los contenidos máximos para los piensos compuestos fijados en el anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que las sustancias y los productos enumerados en el anexo I únicamente se toleren en los alimentos para animales en las condiciones fijadas en dicho anexo.

2. Los Estados miembros podrán admitir que se sobrepasen los contenidos máximos previstos en el anexo I para los piensos para animales, siempre que se trate de forrajes producidos y utilizados sin alteración en la misma explotación agrícola y siempre que tal exceso se revele necesario teniendo en cuenta circunstancias especiales. Los Estados miembros de que se trate velarán por asegurar que de ello no resulte ningún efecto nocivo para la salud animal o humana.

Artículo 5

1. Los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal enumeradas en la parte A del anexo II sólo puedan ponerse en circulación si el contenido en sustancia o producto indeseable mencionado en la columna 1 de dicho anexo no excede del contenido máximo establecido en la columna 3 del mismo anexo.

2. Si el contenido en sustancia o producto indeseable mencionado en la columna 1 de la parte A del anexo II, fuere superior al que se establece en la columna 3 del anexo I para la materia prima para la alimentación animal, la materia prima para la alimentación animal contemplada en la columna 2 de la parte A del anexo II sólo podrá ponerse en circulación, sin perjuicio del apartado 1, en tanto en cuanto:

a) esté destinada a los establecimientos que respondan a las condiciones de la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 76/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE⁽¹⁾,

b) se indique en un documento de acompañamiento:

- que la materia prima para la alimentación animal se destina a fabricantes de piensos compuestos que cumplan la condición prevista en la letra a),
- que la materia prima para la alimentación animal no se puede utilizar directamente tal como está para la alimentación directa de los animales,

— el contenido en sustancia o producto indeseable presente.

3. Los Estados miembros dispondrán que las letras a) y b) del apartado 2 sean aplicables igualmente a las materias primas para la alimentación animal y a las sustancias o productos indeseables enumerados en la parte B del anexo II, cuyo contenido máximo no esté limitado en la parte A, si el contenido de la materia prima para la alimentación animal, en sustancia o producto indeseable fuere superior al fijado en la columna 3 del anexo I para las materias primas para la alimentación animal correspondientes.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán restringir la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 únicamente a los fabricantes de piensos compuestos que utilicen estas materias primas para la alimentación animal para la producción y la puesta en circulación de piensos compuestos.

Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán que la partida de una materia prima para la alimentación animal enumerada en la parte A del anexo II, con un contenido en sustancia o producto indeseable superior al contenido máximo fijado en la columna 3 del citado anexo, no se mezcle con otras partidas de materias primas para la alimentación animal o con otras partidas de alimentos.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que los alimentos complementarios, en la medida en que no existan disposiciones especiales respecto de ellos, no puedan incluir, habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, contenidos en sustancias y productos enumerados en el anexo I superiores a los establecidos para los piensos completos compuestos.

Artículo 9

1. Si un Estado miembro, en razón de nuevos datos o de una nueva valoración de los datos existentes, obtenidos después de la adopción de las disposiciones de que se trate, comprobare, basándose en una motivación circunstanciada, que el contenido máximo fijado en el anexo I o en el anexo II, o que una sustancia o un producto no mencionado en dichos anexos representa un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, podrá reducir provisionalmente el mencionado contenido, fijar un contenido máximo o prohibir la presencia de dicha sustancia o de dicho producto o en los alimentos para animales o en las materias primas para la alimentación animal. Informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos que justifiquen tal decisión.

⁽¹⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 15; Directiva modificada por la Directiva 98/92/CE (DO L 346 de 22.12.1998, p. 49).

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14, se decidirá inmediatamente si deben modificarse los anexos. En tanto no se adopte ninguna decisión por el Consejo o por la Comisión, el Estado miembro podrá mantener las medidas que esté aplicando.

Artículo 10

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 y habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos,

- a) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en los anexos,
- b) se elaborará periódicamente una versión codificada de los anexos, con el fin de incluir en ellos las sucesivas modificaciones aportadas en aplicación de la letra a),
- c) podrán definirse los criterios de aceptabilidad de las materias primas para la alimentación animal que hayan sido sometidas a determinados procedimientos de descontaminación.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por que los alimentos para animales y las materias primas para la alimentación animal que se ajusten a la presente Directiva no estén sometidos a otras restricciones de puesta en circulación en lo que a la presencia de sustancias y de productos indeseables se refiere.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se efectúe, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de los alimentos para animales y de las materias primas para la alimentación animal en lo que se refiere al respeto de las condiciones previstas en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión el nombre de los servicios que hayan designado para efectuar dichos controles.

3. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de que un operador (importador, productor, etc.) u otra persona que, debido a sus actividades profesionales, posea o haya poseído una partida de materias primas para la alimentación animal o de alimentos para animales, o haya estado en contacto directo con la misma, obtenga información que indique que:

- la partida de materias primas para la alimentación animal es inadecuada para cualquier utilización en la alimentación animal debido a su contaminación por una sustancia o producto indeseable enumerado en los anexos I y II y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, constituyendo, por lo tanto, un grave peligro para la salud animal o humana,
- la partida de alimentos para animales no cumple lo dispuesto en el anexo I, y constituye, por lo tanto, un grave peligro para la salud animal o humana,

dicha persona u operador informará inmediatamente a las autoridades competentes, aun cuando se haya previsto la destrucción de la partida.

Una vez verificada la información recibida, los Estados miembros velarán por que, en caso de tratarse de una partida contaminada, se adopten las medidas necesarias para garantizar que dicha partida no sea utilizada en la alimentación animal.

Los Estados miembros velarán por que el destino final de la partida contaminada y, en su caso, su destrucción no pueda tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

4. Si existe la posibilidad de que una partida de materias primas para la alimentación animal o una partida de alimentos para animales sea expedida a un Estado miembro, habiendo sido considerada en otro Estado miembro no conforme a las disposiciones de la presente Directiva por su elevado contenido en sustancias o productos indeseables, este último Estado miembro comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier información útil sobre dicha partida.

Artículo 13

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de la alimentación animal (en lo sucesivo denominado «el Comité»), será convocado sin demora por su presidente, ya sea por su propia iniciativa, ya sea a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas y las aplicará inmediatamente cuando se ajusten al dictamen del Comité. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 14

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora, por su presidente, ya sea por su propia iniciativa, ya sea a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo de dos días. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 15

1. Los Estados miembros aplicarán al menos las disposiciones de la presente Directiva a los alimentos para animales destinados a ser exportados a terceros países.
2. El apartado 1 no afectará al derecho de los Estados miembros de permitir que las partidas de alimentos para animales que no cumplan los requisitos de la presente

Directiva sean reexportadas a los terceros países exportadores.

Artículo 16

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo III.
2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 17

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. MÜLLER

ANEXO I

(Apartado 2 del artículo 3, artículo 4, apartados 2 y 3 del artículo 5, artículo 8, apartado 3 del artículo 12)

| Sustancias, productos | Alimentos para animales | Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 % |
|--|--|---|
| (1) | (2) | (3) |
| A. Sustancias (iones o productos) | | |
| 1. Arsénico | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratado, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera — fosfatos y alimentos para animales procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos Piensos completos, excepto: — alimentos completos para peces Piensos complementarios, excepto: — piensos complementarios minerales | 2 4 10 2 4 4 12 |
| 2. Plomo | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — forrajes verdes — fosfatos — levaduras Piensos completos Piensos complementarios excepto: — piensos complementarios minerales | 10 40 30 5 5 10 30 |
| 3. Flúor | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — alimentos de origen animal — fosfatos Piensos completos, excepto: — piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos: — lactantes — los demás — piensos completos para cerdos — piensos completos para aves de corral — piensos completos para pollitos Piensos complementarios minerales para bovinos, ovinos y caprinos Otros piensos complementarios | 150 500 2 000 150 30 50 100 350 250 2 000 ⁽¹⁾ 125 ⁽²⁾ |
| 4. Mercurio | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — materias primas procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos Piensos completos, excepto: — alimentos para perros y gatos Piensos complementarios, excepto: — alimentos complementarios para perros y gatos | 0,1 0,5 0,1 0,4 0,2 |

| Sustancias, productos | Alimentos para animales | Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 % |
|------------------------------|---|--|
| (1) | (2) | (3) |
| 5. Nitritos | Harinas de pescado Piensos completos, excepto: — alimentos para animales de compañía (con excepción de los pájaros y peces ornamentales) | 60 (expresado en nitrato de sodio) 15 (expresado en nitrato de sodio) |
| 6. Cadmio | Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto: — alimentos para animales de compañía Fosfatos Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: — piensos completos para terneros, corderos y cabritos Otros piensos completos, excepto: — alimentos completos para animales de compañía Piensos minerales Otros piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos | 1 2 10 ⁽³⁾ 1 0,5 5 ⁽⁴⁾ 0,5 |
| B. Productos | | |
| 1. Aflatoxina B ₁ | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: — ganado lechero — terneros, corderos y cabritos Piensos completos para cerdos y aves (excepto animales jóvenes) Otros piensos completos Piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, corderos y cabritos) Piensos complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes) Otros piensos complementarios | 0,05 0,02 0,05 0,005 0,01 0,02 0,01 0,05 0,03 0,005 |
| 2. Ácido cianhídrico | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — semillas de lino — tortas de lino — productos de mandioca y tortas de almendras Piensos completos, excepto: — piensos completos para pollitos | 50 250 350 100 50 10 |

| Sustancias, productos | Alimentos para animales | Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 % |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 3. Gosipol libre | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — tortas de semillas de algodón Piensos completos, excepto: — piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos — piensos completos para aves de corral (excepto aves ponedoras) y terneros — piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones) | 20 1 200 20 500 100 60 |
| 4. Teobromina | Piensos completos, excepto: — piensos completos para bovinos adultos | 300 700 |
| 5. Esencia volátil de mostaza | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — torta de colza Piensos completos, excepto: — piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes) — piensos completos para cerdos (excepto lechones) y aves de corral | 100 4 000 (expresado en isotocinato de alilo) 150 (expresado en isotocinato de alilo) 1 000 (expresado en isotocinato de alilo) 500 (expresado en isotocinato de alilo) |
| 6. Viniltiooxazolidona (vinileoxalidiotión) | Piensos completos para aves, excepto: — piensos completos para aves ponedoras | 1 000 500 |
| 7. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>) | Todos los alimentos para animales que contengan cereales no molidos | 1 000 |
| 8. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber a) <i>Lolium temulentum</i> L. b) <i>Lolium remotum</i> Schrank c) <i>Datura stramonium</i> L. | Todos los alimentos para animales | 3 000 1 000 1 000 1 000 |
| 9. Ricino — <i>Ricinus communis</i> L. | Todos los alimentos para animales | 10 (expresado en cáscaras de ricino) |
| 10. <i>Crotalaria</i> spp. | Todos los alimentos para animales | 100 |
| 11. Aldrín } 12. Dieldrín } solos o en conjunto, calculados como dieldrín | } Todos los alimentos para animales, excepto: } — materias grasas | } 0,01 } 0,2 |
| 13. Canfecloro (toxafeno) | Todos los alimentos para animales | 0,1 |
| 14. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán) | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,02 0,05 |
| 15. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculado en forma de DDT) | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,05 0,5 |

| Sustancias, productos | Alimentos para animales | Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 % |
|--|--|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 16. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta del sulfato de endosulfán, calculada en forma de endosulfán) | Todos los alimentos para animales excepto: — maíz — semillas oleaginosas — alimentos completos para peces | 0,1 0,2 0,5 0,005 |
| 17. Endrín (suma del endrín y delta-cetoendrín, calculada en forma de endrín) | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,01 0,05 |
| 18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido, calculada en forma de heptacloro) | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,01 0,2 |
| 19. Hexaclorobenceno (HCB) | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,01 0,2 |
| 20. Hexaclorociclohexano (HCH) | | |
| 20.1. Isómeros alfa | Todos los alimentos para animales excepto: — materias grasas | 0,02 0,2 |
| 20.2. Isómeros beta | Piensos compuestos, excepto: — piensos compuestos para ganado lechero | 0,01 0,005 |
| 20.3. Isómeros gamma | Materias primas para la alimentación animal, excepto: — materias grasas | 0,01 0,1 |
| 21. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales | Pulpa de cítricos | 0,2 2,0 |
| C. Impurezas botánicas | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Albaricoque — <i>Prunus armeniaca</i> L. 2. Almendra amarga — <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D.A. Webb var. <i>amara</i> (DC.) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke] 3. Hayuco con cáscara — <i>Fagus silvatica</i> (L.) 4. Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz 5. <i>Mowrah</i>, <i>Bassia</i>, <i>Madhuca</i> — <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller] 6. Frailejón — <i>Jatropha curcas</i> L. 7. Crotón — <i>Croton tiglium</i> L. 8. Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell. 9. Mostaza de Sarepta — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> 10. Mostaza china — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin 11. Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) Koc 12. Mostaza abisinia (etíope) Snf — <i>Brassica carinata</i> A. Braun | <p style="text-align: center;">Todos los alimentos para animales</p> | <p style="text-align: center;">Las semillas y frutos y los productos derivados de su transformación que figuran en las columnas contiguas sólo podrán encontrarse en los alimentos para animales en cantidades imperceptibles</p> |

-
- (¹) Los Estados miembros podrán, asimismo, disponer un contenido máximo de flúor igual a 1,25 % del contenido de fósforo.
- (²) Contenido de flúor por 1 % de fósforo.
- (³) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,5 mg por 1 % de fósforo.
- (⁴) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,75 mg por 1 % de fósforo.
- (⁵) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.
-

ANEXO II

PARTE A

(Apartado 2 del artículo 3, artículo 5 y artículo 7)

| Sustancias, productos | Materias primas para la alimentación animal | Contenido máximo en mg/kg (ppm) en materias primas para la alimentación animal referido a un contenido de humedad del 12 % |
|---|--|--|
| (1) | (2) | (3) |
| 1. Aflatoxina B ₁ | Cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación | 0,2 |
| 2. Cadmio | Fosfatos | 10 ⁽¹⁾ |
| 3. Arsénico | Fosfatos | 20 |
| 4. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales | Pulpa de cítricos | 500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Los Estados miembros podrán, asimismo, disponer un contenido máximo de cadmio de 0,5 mg por 1 % de fósforo.
⁽²⁾ Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.

PARTE B

(Apartado 3 del artículo 5)

| Sustancias, productos | Materias primas para la alimentación animal |
|--|--|
| (1) | (2) |
| A. Sustancias (iones o elementos) | |
| 1. Arsénico | Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: — fosfatos |
| 2. Plomo | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 3. Flúor | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 4. Mercurio | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 5. Nitritos | Harina de pescado |
| 6. Cadmio | Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Todas las materias primas para la alimentación animal excepto: — materias primas para la alimentación animal de animales de compañía |
| B. Productos | |
| 1. Aflatoxina B ₁ | Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: — cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación |
| 2. Ácido cianhídrico | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 3. Gosípol libre | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 4. Esencia volátil de mostaza | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 5. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>) | Cereales no molidos |

| Sustancias, productos | Materias primas para la alimentación animal |
|---|--|
| (1) | (2) |
| 6. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados, que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas por separado o en conjunto, a saber: a) <i>Lolium temulentum</i> L., b) <i>Lolium remotum</i> Schrank, c) <i>Datura stramonium</i> L., | Todas las materias primas pra la alimentación animal |
| 7. Ricino — <i>Rizinus communis</i> L. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 8. <i>Crotalaria</i> ssp. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 9. Aldrín } (solos o en conjunto, 10. Dieldrín } calculados con } dieldrín) | } } Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 11. Canfecloro (toxafeno) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 12. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada como clordán) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 13. DDT (suma de los isómeros DDT, TDE y DDE, calculada como DDT) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 14. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta de sulfato de endosulfán, calculada como endosulfán) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 15. Endrín (suma del endrín y del delta-cetoendrín, calculada como endrín) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 16. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxico, calculada como heptacloro) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 17. Hexaclorobenceno (HCB) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 18. Hexaclorociclohexano (HCH) | |
| 18.1 Isómeros alfa | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 18.2. Isómeros beta | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 18.3 Isómeros gamma | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| C. Impurezas botánicas | |
| 1. Albaricoque — <i>Prunus armeniaca</i> L. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 2. Almendra amarga — <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D.A. Webb var. <i>amara</i> (DC.) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke] | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 3. Hayuco con cáscara — <i>Fagus silvatica</i> (L.) | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 4. Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz | Todas las materias primas para la alimentación animal |

| Sustancias, productos | Materias primas para la alimentación animal |
|---|---|
| (1) | (2) |
| 5. <i>Mourab</i> , <i>Bassia</i> , <i>Madbuca</i> — <i>Madbuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madbuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller] | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 6. Frailejón — <i>Jatropha curcas</i> L. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 7. Crotón — <i>Croton tiglium</i> L. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 8. Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell. | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 9. Mostaza de Sarepta — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 10. Mostaza china — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 11. Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch | Todas las materias primas para la alimentación animal |
| 12. Mostaza de Abisina (etíope) — <i>Brassica carinata</i> A. Braun | Todas las materias primas para la alimentación animal |

ANEXO III

PARTE A

Directivas derogadas
(contempladas en el artículo 16)

| | |
|--|--|
| Directiva 74/63/CEE del Consejo y sus sucesivas modificaciones | |
| Directiva 76/14/CEE de la Comisión | |
| Directiva 76/934/CEE de la Comisión | |
| Directiva 80/502/CEE del Consejo | |
| Directiva 83/381/CEE de la Comisión | |
| Directiva 86/299/CEE de la Comisión | |
| Directiva 86/354/CEE del Consejo | únicamente el artículo 1 |
| Directiva 87/238/CEE de la Comisión | |
| Directiva 91/126/CEE de la Comisión | |
| Directiva 91/132/CEE del Consejo | |
| Directiva 92/63/CEE del Consejo | |
| Directiva 92/88/CEE del Consejo | |
| Directiva 93/74/CEE del Consejo | |
| Directiva 94/16/CE de la Comisión | únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 11.1 a las disposiciones de la Directiva 74/63/CEE |
| Directiva 95/69/CE del Consejo | únicamente el artículo 18 |
| Directiva 96/6/CE de la Comisión | |
| Directiva 96/25/CE del Consejo | únicamente el apartado 2 del artículo 14 |
| Directiva 97/8/CE de la Comisión | |
| Directiva 98/60/CE de la Comisión | |

PARTE B

Listas de plazos de transposición a Derecho nacional
(contemplados en el artículo 16)

| Directiva | Fecha límite de transposición |
|--|-------------------------------|
| Directiva 74/63/CEE (DO L 38 de 11.2.1974, p. 31) | 1 de enero de 1976 |
| Directiva 76/14/CEE (DO L 4 de 9.1.1976, p. 24) | 1 de abril de 1976 |
| Directiva 76/934/CEE (DO L 364 de 31.12.1976, p. 20) | 1 de marzo de 1977 |
| Directiva 80/502/CEE (DO L 124 de 20.5.1980, p. 17) | 1 de julio de 1981 |
| Directiva 83/381/CEE (DO L 222 de 13.8.1983, p. 31) | 31 de diciembre de 1983 |
| Directiva 86/299/CEE (DO L 189 de 11.7.1986, p. 40) | 31 de diciembre de 1987 |
| Directiva 86/354/CEE (DO L 212 de 2.8.1986, p. 27) | 3 de diciembre de 1988 |
| Directiva 87/238/CEE (DO L 110 de 25.4.1987, p. 25) | 3 de diciembre de 1988 |
| Directiva 91/126/CEE (DO L 60 de 7.3.1991, p. 16) | 30 de noviembre de 1991 |
| Directiva 91/132/CEE (DO L 66 de 13.3.1991, p. 16) | 1 de agosto de 1991 |
| Directiva 92/63/CEE (DO L 221 de 6.8.1992, p. 49) | 31 de marzo de 1993 |
| Directiva 92/88/CEE (DO L 321 de 6.11.1992, p. 24) | 31 de diciembre de 1993 |
| Directiva 93/74/CEE (DO L 237 de 22.9.1993, p. 23) | 30 de junio de 1995 |
| Directiva 94/16/CE (DO L 104 de 23.4.1994, p. 32) | 1 de marzo de 1995 |
| Directiva 95/69/CE (DO L 332 de 30.12.1995, p. 15) | 1 de abril de 1998 |
| Directiva 96/6/CE (DO L 49 de 28.2.1996, p. 29) | 31 de julio de 1996 |
| Directiva 96/25/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 35) | 30 de junio de 1998 |
| Directiva 97/8/CE (DO L 48 de 19.2.1997, p. 22) | 30 de junio de 1998 |
| Directiva 98/60/CE (DO L 209 de 25.7.1998, p. 50) | 31 de julio de 1998 |

ANEXO IV

CUADRO DE CORRESPONDENCIA

| Directiva 74/63/CEE | Presente Directiva |
|-----------------------------------|-------------------------|
| Artículo 1 | Artículo 1 |
| Artículo 2 a) | Artículo 2 a) |
| Artículo 2 b) | Artículo 2 b) |
| Artículo 2 d) | Artículo 2 c) |
| Artículo 2 e) | Artículo 2 d) |
| Artículo 2 h) | Artículo 2 e) |
| Artículo 2 i) | — |
| Artículo 2 c) | Artículo 2 f) |
| Artículo 2 f) | Artículo 2 g) |
| Artículo 2 g) | Artículo 2 h) |
| Artículo 2 <i>bis</i> | Artículo 3 |
| Artículo 3 | Artículo 4 |
| Artículo 3 <i>bis</i> | Artículo 5 |
| Artículo 3 <i>ter</i> | Artículo 6 |
| Artículo 3 <i>quater</i> | Artículo 7 |
| Artículo 4 | Artículo 8 |
| Artículo 5 | Artículo 9 |
| Artículo 6 | Artículo 10 |
| Artículo 6 <i>bis</i> | — |
| Artículo 7 | Artículo 11 |
| Artículo 8, apartado 1 | Artículo 12, apartado 1 |
| Artículo 8, apartado 2 | Artículo 12, apartado 2 |
| Artículo 8, apartado 2 <i>bis</i> | Artículo 12, apartado 3 |
| Artículo 8, apartado 3 | Artículo 12, apartado 4 |
| Artículo 9 | Artículo 13 |
| Artículo 10 | Artículo 14 |
| Artículo 11 | Artículo 15 |
| — | Artículo 16 |
| — | Artículo 17 |
| — | Artículo 18 |
| Anexo I | Anexo I |
| Anexo II | Anexo II |
| — | Anexo III |
| — | Anexo IV |